

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00029-00
Accionante: Dairo Javier Zuluaga Castro
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y otros.

Tema a Tratar: ***La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

***El Derecho a la Vivienda Digna:** El derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Dairo Javier Zuluaga Castro** contra **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

II. ANTECEDENTES:

Dairo Javier Zuluaga Castro contra ***Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial***, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la parte accionada – ***Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial***, al pago del subsidio de vivienda a la accionante y a la entrega de su vivienda gratis, como postulante y como desplazada e indefensión, cuando fue postulada y tiene derecho a su vivienda gratis.

Se ordene a la parte accionada – ***Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda***, dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 9 de septiembre de 2020.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - ***Dairo Javier Zuluaga Castro*** -, que el 9 de septiembre de 2020, envió un derecho de petición a Fonvivienda solicitando el subsidio, porque soy desplazado por la violencia y registrado legalmente ante la UARIV, hasta hoy 8 de febrero de 2021 Fonvivienda no contesto el derecho de petición, considero que es una violación al art. 23 de la c.n. y al ART. 5 del C.C.A. Ley 1437, señor juez con el respeto que se merece su señoría empiezo a explicarle por qué estoy solicitando una vivienda digna, primero porque la ley de víctimas 1448 ordena a través del art. 22714 darle la vivienda a la población desplazada y en el momento del desplazamiento hayan tenido pérdidas de abandono o despojo, y el artículo dice lo siguiente: “priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación, los hogares víctimas que hayan sufrido despojo, abandono o pérdida y menoscabo de la vivienda a causa

del desplazamiento forzado, ocurrido con ocasión del conflicto interno armado que decidan retornar voluntariamente o establecerse en un lugar diferente al de su expulsión, pues en mi caso personal señor juez yo no pienso retornar al sitio del desplazamiento sino que quiero restablecer mis derechos frente a la vivienda en el municipio de Ibagué. Por esta razón yo le pido al señor juez que muy formalmente revise el art. 22714 de la ley 1448 para que se dé cuenta que lo que yo estoy solicitando son hechos legales y constitucionales.

Por esta razón pide que ordene a Fonvivienda que es la entidad responsable de darme la vivienda, que me brinde el subsidio de vivienda para yo tener una vida digna y así poder tener un espacio donde yo pueda estar tranquilo, porque con el desplazamiento lo único que hice fue perder todo lo que tenía y que había construido durante 40 años en el municipio de Anzoátegui.

Aparte de este derecho el artículo 51 de la c.n. ordena al gobierno darle la vivienda a los desplazados que nos encontramos en extrema pobreza y manifiesta vulnerabilidad.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**, en réplica de la acción, informo que respecto al derecho de petición fue contestada en término y enviada a la dirección electrónica allegada en la solicitud, tal y como se puede observar en las pruebas que apporto.

Desde ya se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno

a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la improcedencia, por carencia actual de objeto.

Por lo anterior, es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

El **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, expuso que es preciso indicar que de acuerdo con la normatividad vigente. (artículo 3 del Decreto 555, de 2003), la entidad encargada por parte del Gobierno Nacional de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, de atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos de realizar interventorías, supervisiones y auditorias para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda en otras más funciones, es **el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda** y no es a este Ministerio, quien es la entidad encargada de "*Formular, dirigir y coordinar las políticas. Regulación, planes y programas en materia habitacional integral pero NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control en este tema, ni mucho menos de ejecución*".

Además del **Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas existen otras entidades encargadas de ejecutar las políticas de vivienda otorgando subsidio de vivienda de interés social las cuales hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, en réplica de la acción, sostuvo que, frente a la solicitud realizada por la accionante, respecto de la solicitud de Vivienda, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es Fonvivienda, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho a la vivienda digna por parte de las accionadas?

¿Procede la acción de tutela para el otorgamiento de subsidios?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el

cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

3.2. Del Derecho Fundamental a la Vivienda Digna.

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

El artículo 51 de la Constitución Nacional establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Para llegar a establecer si este derecho puede llegar a ser considerado como derecho fundamental, se debe analizar cada caso en concreto.

Acerca del Derecho a la Vivienda Digna, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Así entonces, este derecho de contenido social no le otorga a la persona un derecho subjetivo para exigir en forma inmediata y directa del Estado su plena satisfacción, pues se requiere del cumplimiento de condiciones jurídico - materiales que lo hagan posible. De manera que una vez dadas dichas condiciones, el derecho toma fuerza vinculante y sobre el mismo se extenderá la protección constitucional, a través de las acciones establecidas para tal fin”.

Se concluye entonces, que el derecho a disfrutar de una vivienda digna en abstracto no puede ser considerado como fundamental, pero por conexidad puede llegar a serlo, generándose como consecuencia su protección a través de la acción de tutela.

Relacionado con efectividad de este derecho, aparece el subsidio de vivienda, beneficio este que es otorgado por el Estado, para ello, encargó a las cajas de compensación familiar de todo el país, las cuales deben realizar todas las tareas de información y divulgación de los procedimientos necesarios para que la población pueda acceder al precitado beneficio y bajo su responsabilidad recibir las postulaciones de las familias que participen en el proceso de asignación, ofreciendo toda la información acerca del mecanismo de asignación y el resultado del mismo.

Por ende, el subsidio familiar de vivienda puede ser considerado como aquella herramienta con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos puedan

acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51.

En el *sub examine* **Dairo Javier Zuluaga Castro**, considera que **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, vulnera sus derechos fundamentales a la vivienda en conexidad con el derecho a la vida digna y a la igualdad, al no darle priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda y al no contestar el derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2020 ante el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**.

Descendiendo al caso de estudio, este despacho considera que la acción de tutela es improcedente por los siguientes motivos: En primer lugar, es diamantino que según el acervo probatorio allegado a la instrucción el accionante no se encuentra postulado para subsidio de vivienda prioritario, en segundo lugar, no existe prueba en el cartulario que **Dairo Javier Zuluaga Castro** esté vinculado a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema, o que esté en situación de desplazamiento o que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias o que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable y en tercer lugar, por durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Seguidamente es importante ponerle de presente a la accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es

favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo del derecho fundamental invocado por **Dairo Javier Zuluaga Castro** contra **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON